

EDJ 2012/61656

AP León, sec. 1ª, S 2-4-2012, nº 159/2012, rec. 170/2012

Pte: Rodríguez López, Ricardo

Resumen

La AP desestima el recurso de apelación interpuesto por la TGSS y se confirma la sentencia de instancia que estimando las pretensiones de la administración concursal se declara nulo el embargo efectuado por la primera a la concursada. La Sala confirma que la LC establece que declarado el concurso no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal
art.8 , art.55 , art.154

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCURSO DE ACREEDORES
EFECTOS DE LA DECLARACIÓN
PROCEDIMIENTO
EL CONVENIO
Impugnación

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Concursado; Desfavorable a: Administración
Procedimiento:Apelación, Concurso de acreedores

Legislación

Aplica art.8, art.55, art.154 de Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal
Cita Ley 38/2011 de 10 octubre 2011. Reforma de la Ley 22/2003, de 9 julio, Concursal
Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita art.23.1 de RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre CONCURSO DE ACREEDORES - EFECTOS DE LA DECLARACIÓN SAP León de 24 noviembre 2011 (J2011/286956)
Cita en el mismo sentido sobre CONCURSO DE ACREEDORES - EFECTOS DE LA DECLARACIÓN SAP León de 28 abril 2011 (J2011/113713)
Cita en el mismo sentido sobre CONCURSO DE ACREEDORES - EFECTOS DE LA DECLARACIÓN SAP Baleares de 17 junio 2008 (J2008/185645)
Cita en el mismo sentido sobre CONCURSO DE ACREEDORES - EFECTOS DE LA DECLARACIÓN SAP Baleares de 30 julio 2007 (J2007/275511)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En pieza separada del concurso 916/2008 del Juzgado de lo Mercantil de León se dictó Sentencia de fecha 19 de enero de 2012 cuya fallo, literalmente copiado dice: " FALLO: ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda incidental presentada por el Procurador Juan Antonio Gómez-Morán Argüelles, en nombre y representación de la administración concursal, en solicitud de declaración de nulidad de embargo del importe de 11.789Eur. acordado por la Tesorería General de la Seguridad Social sobre la cuenta de la concursada en virtud de las diligencias de fecha 2 de septiembre y 4 de octubre de 2011, y consecuentemente condeno a la Tesorería General de la Seguridad Social a la devolución de aquél importe, incrementado en el interés previsto en el artículo 23.1.1.b) de la LGSS EDL 1994/16443 desde la fecha de la efectividad del embargo, así como al pago de las costas procesales ".

SEGUNDO.- Contra la precitada sentencia se interpuso recurso de apelación por la Tesorería General de la Seguridad Social. Admitido a trámite se dio traslado a la parte apelada que lo impugnó en tiempo y forma y solicitó su desestimación. Emplazadas las partes para ante este tribunal, se personaron dentro del término del emplazamiento y en legal forma. Se formó rollo de apelación y se

designó ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Rodríguez López, y se remitieron las actuaciones a la Unidad Procesal de Ayuda Directa de este tribunal, donde tuvieron entrada el día 21 de marzo de 2012 y se señaló para deliberación, votación y fallo el día 27 de marzo de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-.- Cuestiones controvertidas en la alzada.

La sentencia dictada en primera instancia estimó la demanda planteada por la Administración Concursal y declaró la nulidad de las actuaciones ejecutivas realizadas por la Tesorería General de la Seguridad Social con posterioridad a la declaración del concurso, sin hacer expresa imposición de costas.

Considera la parte recurrente que habiéndose abierto la fase de liquidación y siendo el embargo correspondiente a un crédito contra la masa, la interpretación de la Sentencia infringe el contenido del artículo 154 de la Ley Concursal EDL 2003/29207 que permite que la Tesorería pueda iniciar los trámites del procedimiento administrativo de apremio. Solicita que se dicte Sentencia por la que se declare ajustado a derecho el embargo efectuado por la TGSS.

SEGUNDO.-.- Embargos de la Administración decretados con posterioridad a la apertura de la fase de liquidación.

La cuestión litigiosa está relacionada con la posición de los créditos públicos ante el concurso y concretamente con la posibilidad de ejecución separada dentro del mismo.

Es criterio de esta Sala (sentencias de fecha 28 de abril EDJ 2011/113713 y 24 de noviembre de 2011 EDJ 2011/286956 , entre otras), que no es posible dictar títulos de ejecución y seguir una ejecución singular fuera del concurso, pues sería contrario a los artículos 8 y 154.2 de la Ley Concursal EDL 2003/29207, incluso en relación con créditos contra la masa.

El artículo 8 LC EDL 2003/29207 recoge una norma de competencia objetiva según la cual: " Son competentes para conocer del concurso los jueces de lo mercantil. La jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente en las siguientes materias: 3º Toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado ". La pretensión de la recurrente es contraria a la indicada norma porque pretende la ejecución singular por parte de la TGSS contra el concursado, aunque la deuda lo sea contra la masa.

El artículo 55 bajo el título de "Ejecuciones y apremios" indica con toda claridad que declarado el concurso no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor, y seguidamente establece unas excepciones no aplicables al supuesto enjuiciado, y en su párrafo tercero sanciona con la nulidad las actuaciones que se practiquen en contravención de la misma. En este caso la TGSS ha iniciado una ejecución singular contra el patrimonio del deudor sin hallarse en ninguno de los supuestos de excepción recogidos en la norma, y establece el efecto de su contravención: su nulidad.

El artículo 154.2 LC EDL 2003/29207 relativo a los créditos contra la masa, señala que los mismos, " cualquiera que sea su naturaleza, habrán de satisfacerse a sus respectivos vencimientos, cualquiera que sea el estado del concurso. Los créditos del art. 84.2.1º se pagarán de forma inmediata. Las acciones relativas a la calificación o al pago de estos créditos se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal, pero no podrán iniciarse ejecuciones para hacerlos efectivos hasta que se apruebe un convenio, se abra la liquidación o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiere producido ninguno de estos actos ". La aludida norma no permite ningún tipo de ejecución singular separada, y, en lo referente a los efectos que nos ocupan, regula que para el pago de los créditos contra la masa no se debe esperar a la apertura de la fase de liquidación ni la declaración de esa apertura supone su vencimiento anticipado, sino que se producen a lo largo del procedimiento concursal en todas sus fases, y si bien se debe pagar a su vencimiento, si es preciso ejecutar algún bien para su pago (salvo regulación especial para determinados créditos salariales) entonces habrá que esperar a que se apruebe el convenio, a que se abra la fase de liquidación o, finalmente, el transcurso de un año desde la declaración del concurso sin que se hubiera aprobado el convenio ni se haya abierto la fase de liquidación. Ello no implica la posibilidad de una ejecución separada, sino que, por el contrario, todas las vicisitudes posibles de dicho tipo de créditos contra la masa, como por ejemplo su existencia, cuantía, calificación y pago, deben ventilarse mediante la acción correspondiente ante el Juez del concurso, mediante el trámite del incidente concursal, y del mismo modo, tal como acertadamente se señala en la sentencia recurrida, deberán ser dilucidadas las discrepancias de la entidad recurrente bajo la competencia del juez del concurso. Dicha norma establece el modo de proceder a su pago, antes de los créditos concursales, con cargo a los bienes y derechos no afectos al pago de créditos con privilegio especial, y si resultan insuficientes, "lo obtenido se distribuirá entre todos los acreedores de la masa por el orden de sus vencimientos".

A pesar de que es evidente la existencia de un distinto régimen entre los créditos contra la masa y los créditos concursales, no compartimos las conclusiones que extrae la parte recurrente, y en este sentido nos hallamos en un concurso, con lo cual rige la norma de competencia exclusiva y excluyente del Juzgado de lo Mercantil, no alterada por el hecho de que se trate de un crédito contra la masa, estableciendo la misma Ley Concursal en su artículo 154.2 EDL 2003/29207 una regulación con respecto de su pago que, en ningún momento, priva de su competencia al Juzgado para devolverla a la Autoridad Administrativa, ni menos permite una ejecución separada, a modo de opción pretendida por la parte recurrente. A la vez, supone, como anteriormente se ha reseñado, una infracción del artículo 55.1 de la misma.

En cuanto a la interpretación del artículo 154.2 LC EDL 2003/29207 no debe limitarse a la frase relativa a que dichos créditos deben pagarse a la fecha de su vencimiento, que ciertamente se recoge en la misma, sino que debe ponerse en relación con su contexto, y en ningún modo autoriza la posibilidad de una ejecución singular fuera del concurso de un crédito contra la masa, y si por el motivo que

fuere dicho crédito no se paga por la Administración Concursal, lo que no cabe es una ejecución separada como la pretendida por la parte recurrente. Por todo lo expuesto, y dado que no cabe hacer prevalecer lo dispuesto en una norma con rango de Reglamento frente a lo establecido por una norma con rango de Ley, en aplicación del principio de jerarquía normativa, esta Sala llega a la conclusión, ya expuesta, de que procede la desestimación del recurso de apelación. Como se indica en la sentencia recurrida, la reforma legal introducida por la Ley 38/2011, de 10 de octubre EDL 2011/222123 , ha solventado la cuestión al establecer de modo claro (artículo 55 LC EDL 2003/29207 , modificado por la citada reforma) que únicamente podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado diligencia de embargo a la fecha de declaración del concurso y con el límite temporal de la aprobación del plan de liquidación.

En este mismo sentido se pronuncian las Audiencias Provinciales de Baleares (30 de julio del 2007 EDJ 2007/275511) y de Álava (2 y 17 de junio del 2008 EDJ 2008/185645).

TERCERO.-.- Costas.

Por lo expuesto y razonado, se debe confirmar la resolución que anula el embargo llevado a cabo al margen del procedimiento concursal, lo que supone confirmar la sentencia de instancia y la condena de la recurrente al pago de las costas procesales (artículo 398 LEC EDL 2000/77463 , en relación con el art. 394.1 de la LEC EDL 2000/77463).

El recurso de apelación se ha interpuesto después de una consolidada doctrina de este tribunal y con posterioridad a la reforma legal antes indicada que sienta de modo claro la improcedencia de ejecuciones fuera del concurso una vez aprobado el plan de liquidación, como ha ocurrido en este caso.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

SE DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL en la representación y defensa que por Ley le corresponde de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil de León de fecha 19 de enero de 2012, en los autos reseñados y, en su consecuencia, la CONFIRMAMOS íntegramente con expresa condena de la apelante al pago de las costas del recurso de apelación.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de casación en el plazo de 20 días desde su notificación (artículo 479 LEC EDL 2000/77463 , según vigente redacción), que deberá ser presentado ante este tribunal para ante la Sala de lo Civil (Sala 1ª) del Tribunal Supremo, cuando el recurso presente interés casacional (artículo 477.2, 3º LEC EDL 2000/77463). Simultáneamente, y el mismo escrito de interposición del recurso de casación, podrá interponerse recurso extraordinario por infracción procesal (vigente disposición final decimosexta de la LEC EDL 2000/77463).

Para interponer recurso de casación deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este tribunal depósito por importe de 50 euros, y si además lo interpone por infracción procesal, deberá realizar otro por igual importe. Deberá hacerlo al presentar el recurso y acreditarlo documentalmente.

Notifíquese esta resolución a las partes y llévase el original al libro correspondiente y testimonio al presente rollo de apelación, y remítase todo ello al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento para su ulterior sustanciación.

Así por esta nuestra Sentencia, juzgando en apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 24089370012012100151